

CONCEPTO 33438 DE 2018

(Junio 19)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

PARA: Pedro Elías Barrera Mesa-Director Regional Boyacá-SENA.
pebarrera@sena.edu.co
DE: Coordinador Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa
ASUNTO: Liquidación definitiva prestaciones sociales y seguro de vida

En atención a la solicitud de concepto en el asunto de la referencia, recibida mediante radicado No. 8-2018-032561, la cual fue trasladada por competencia, mediante radicado No. 8-2018-032674, nos manifestarnos en el siguiente sentido:

ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

Teniendo en cuenta que la situación referida en la solicitud de concepto enmarca una situación particular y concreta sobre prestaciones sociales definitivas con ocasión de fallecimiento, esta Coordinación se abstiene de pronunciarse sobre el caso particular y mucho menos proponer soluciones concretas, pues es de competencia de las directivas regionales la toma de decisiones frente a la situación fáctica que se presenta.

El Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa, no tiene asignadas funciones administrativas, contractuales o disciplinarias, y tomar una decisión en esta vía en un caso particular que no le compete, implicaría excederse en sus funciones lo que acarrearía la respectiva responsabilidad disciplinaria. Sin embargo, con el fin de brindar elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones, hacemos el siguiente análisis en abstracto, mas no de la situación concreta y particular.

CONCEPTO JURÍDICO

a) ANTECEDENTES

Señala el peticionario:

- Fallece un instructor en el Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial del SENA.
- El servidor fallecido estaba cobijado por un seguro de vida.
- Se procedió a publicar dos avisos mediante periódico de amplia circulación, publicaciones hechas el 12 de mayo y 06 de junio de la presente anualidad.
- Ante la publicación de dichos avisos, se presentan 2 hijos mayores de 18 años y la cónyuge,

quien anexó escritura de liquidación de la sociedad con fecha de 2015.

- El solicitante requiere que se brinde asesoría en relación con los beneficiarios y la distribución del seguro de vida y las prestaciones sociales definitivas que se liquidan.

-Se deja constancia que la consulta se resuelve con la información suministrada y en forma general a la temática planteada.

b) ANÁLISIS JURÍDICO

Cuando se habla del pago de prestaciones sociales, significa que se les debe reconocer a los beneficiarios la liquidación del empleador, es decir, el correspondiente pago de cesantías de vacaciones, prima de servicios e intereses sobre las cesantías a que haya lugar. Igualmente, las personas que se consideren beneficiarias del empleado público fallecido deben demostrar que lo son, mediante la presentación de copias de acta de matrimonio o registros civiles o de las pruebas que admita la ley.

El fundamento legal del Régimen Prestacional de los empleados públicos, de acuerdo con lo señalado por la Función Pública, tiene asidero en las siguientes normas:

El Decreto 3135 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

El Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

El Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

El Decreto [2150](#) de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. (Artículo [36](#))

La Ley 995 de 2005, por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles.

El Decreto 404 de 2006, por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional.

Con ocasión del empleado público fallecido, el reconocimiento de las acreencias laborales de un funcionario fallecido debe tener en cuenta:

“[...] Existen ciertos derechos que poseen todas las características para formar parte de la herencia y, en efecto, a ella pertenece, pero que por disposiciones especiales tienen un tratamiento diferente al común, sea porque tengan unos beneficiarios especiales (a veces coinciden con los órdenes hereditarios) o porque la ley autorice a su entrega directa (fuera del proceso de sucesión). Tales derechos son, entre otros, los siguientes: (...)11. Los derechos laborales del sector oficial en general, y en especial, el seguro por muerte (capítulo X del Decreto 1848 de 1969), pensión de jubilación post-mortem (arts. 80 y 92 del D. 1848 y Ley 33 de 1973), la cesantía y “los demás derechos laborales causados a favor del de cujus y que no se hubieren satisfecho antes de su muerte” (art. 58 D. 1848 de 1969).”^[1]

El carácter de heredero de una persona “se adquiere por la defunción del de cujus, que lo haya instituido como tal en su testamento, sin condición, o porque por los lazos de la sangre se halle en el caso de ser considerado como tal. Además de lo anterior se requiere la aceptación de este carácter” (Artículos [1289](#), [1290](#) y [1304](#) C.C). Generalmente coincide la calidad de heredero con ocasión del fallecimiento de un trabajador con la de los beneficiarios de las prestaciones a las cuales tenía derecho con ocasión del desempeño de su labor.

Se ha señalado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, como para reconocer el derecho a prestaciones en calidad de herederos y beneficiarios del empleado público, no es requisito el adelantar juicio de sucesión.

En consecuencia, una vez el empleador tenga noticia de la muerte del trabajador, es importante realizar inmediatamente la liquidación de salarios y prestaciones sociales adeudados, con corte a la fecha del fallecimiento. En caso de presentarse solicitudes reclamando la liquidación, habrá de verificarse la calidad de beneficiario del empleado fallecido con las pruebas que se aporten para tal efecto. Son beneficiarios en su orden:

-Si hubiere cónyuge e hijos, la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hijos por partes iguales. Si no hubiere cónyuge la suma se distribuye entre los hijos por partes iguales.

-Si no hubiere hijos la suma corresponde al cónyuge.

-Si no existiera ninguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los ascendientes por partes iguales y si hubiere uno solo de ellos, a éste se le paga toda la suma.

-A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

En caso de no presentarse beneficiarios que acrediten tal calidad, el empleador debe consignar los salarios y prestaciones sociales adeudadas ante el juez competente; así, si en algún momento se presenta algún beneficiario, puede realizar la respectiva reclamación para evitar incurrir en mora alguna.

El SENA, mediante la Resolución No. 00[2693](#) del 15 de noviembre de 2007, adoptó el Manual de Prestaciones Sociales de la Entidad, en el cual se dispuso:

[...] LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE SALARIOS Y PRESTACIONES. Cuando el empleado público o trabajador oficial del SENA se retira del servicio por cualquier causa establecida en la ley, se debe liquidar, reconocer y pagarle, mediante Resolución motivada, los siguientes conceptos, causados hasta el día anterior al de su desvinculación de la entidad, teniendo en cuenta lo indicado en este manual para cada concepto:

-Asignación básica mensual que no se le haya pagado por nómina.

-Auxilio de transporte que no se le haya pagado por nómina.

-Subsidio de alimentación que no se le haya pagado por nómina.

-Prima de localización que no se le haya pagado por nómina.

-Prima de navegación que no se le haya pagado por nómina.

-Horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos que no se le haya pagado por nómina.-

Prima Técnica que no se le haya pagado por nómina.

- Prima semestral proporcional. - Prima de navidad proporcional, por doceavas.
- Vacaciones causadas que se le adeuden y las proporcionales.
- Prima(s) de vacaciones causada(s) que se le adeude(n) y las proporcionales.
- Bonificación especial de recreación causada(s) que se le adeude(n) y las proporcionales.
- Cesantía e intereses causados, si estaba afiliado al Fondo Nacional de Vivienda del SENA.
- Bonificación para trabajador oficial pensionado, si es el caso.

Para la expedición del acto administrativo motivado que contiene la liquidación final prestacional, reconoce y ordena el pago de los respectivos conceptos, se requiere obtención previa del certificado de disponibilidad presupuestal con el respectivo registro.

El término máximo para expedir la resolución y hacer el pago de la liquidación, en el tema de cesantías es los indicados en el capítulo "AUXILIO DE CESANTIA E INTERESES A LAS MISMAS //... // Trámite para el pago de cesantías por anticipo o desvinculación definitiva".

Si el reconocimiento y pago no se hace en los términos que allí se indica, la ley ha establecido una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago; sin embargo, la entidad repetirá contra el funcionario cuando la mora se produjo por su culpa. Por lo anterior, si no se conoce una cuenta para consignarle al exfuncionario el valor de los salarios y prestaciones definitivas, ni él se presenta a reclamar el pago, el valor de la liquidación se debe consignar en la cuenta que señale el Juzgado Laboral de la ciudad, o el Juzgado Laboral que esté de reparto si son varios, indicando el nombre del exfuncionario y el concepto de la consignación, sin que este trámite exceda el término establecido para el pago de las cesantías.

En el evento que el retiro del servicio sea por muerte del empleado o trabajador, se deben pagar además los siguientes conceptos:

- Seguro de vida,
- Subsidio para funerales de trabajadores oficiales y
- Subsidio por muerte de trabajador oficial en zona de orden público, si es el caso.

El trámite previo que debe adelantarse para el pago está especificado para cada uno de estos conceptos en la reglamentación de la entidad. En este orden de ideas, el SENA deberá proceder de conformidad con lo establecido legalmente y en su manual para reconocer prestaciones sociales y el seguro de vida a un servidor que se retira del servicio por causa de su deceso.

Para el efecto, debemos tener en cuenta que el Decreto 1014 de 1978, estableció en su artículo [48](#) un auxilio económico para el cónyuge supérstite, los hijos y los padres que dependían económicamente del funcionario fallecido, auxilio al que la norma llamo seguro de vida, pero que no se puede asimilar al seguro de vida colectivo del C.S. de T. ni al que se consagraba en la legislación laboral privada con origen en la enfermedad profesional o el accidente de trabajo, los cuales fueron sustituidos por la pensión de sobrevivientes regulada en la Ley [100](#) de 1993 y por las normas que unificaron todo el sistema de riesgos laborales.

Sin embargo, el seguro de vida a que se refiere el Decreto [1014](#) de 1978 es un auxilio económico general establecido incluso en forma independiente a la causa del fallecimiento del funcionario, pues se otorga indistintamente así sea la causa de la muerte una enfermedad o accidente común, una enfermedad profesional o un accidente de trabajo.

El Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, señala:

ARTÍCULO 56.- Trámite para el pago del seguro.

1.- Solicitado el pago del seguro por la persona o personas titulares del derecho y demostrada su calidad de beneficiarios, conforme a la ley, la entidad, establecimiento o empresa oficial obligado, publicará un aviso en que conste: El nombre del empleado oficial fallecido, el empleo que desempeñaba últimamente, la indicación de la persona o personas que reclaman el pago del seguro y la calidad invocada para tal efecto, con el fin de que todos los posibles beneficiarios se presenten a reclamar.

2.- Dicho aviso se publicará por dos (2) veces en un periódico del lugar en que se tramite el pago del seguro, con un intervalo no menor de quince (15) días entre la publicación de cada aviso.

3.- Transcurrido el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación del segundo aviso, la entidad obligada efectuará el pago del correspondiente seguro, en la proporción legal, a la persona o personas que hubieren demostrado su derecho, en el evento de que no se suscite ninguna controversia sobre mejor derecho al pago del seguro.”

ARTÍCULO 57.- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.”

ARTÍCULO 58.- Transmisión de derechos laborales. Al fallecimiento del empleado oficial se transmite a sus herederos el derecho al auxilio de cesantía correspondiente al de cujus, lo mismo que los demás derechos laborales causados en favor de este y que no se hubieren satisfecho antes de su muerte. (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, y teniendo en cuenta la definición que trae la Resolución No. [2693](#) de 2007, en cuanto al seguro de vida, se tiene: “Es un reconocimiento en dinero que se paga a determinados familiares que dependían económicamente del empleado público o trabajador oficial que fallezca.”

De igual manera, tienen derecho a recibir este seguro: “[...] el cónyuge, los hijos o los padres del empleado público o trabajador oficial del SENA fallecido, que dependían económicamente de él”

Ahora bien, en el evento en que el fallecido sea empleado público de tiempo completo, el monto será equivalente a ocho (8) meses de sueldo o, en su defecto, el 50% de ocho (8) meses de sueldo cuando sea de tiempo parcial.

Frente a la distribución del seguro, la norma establece las siguientes categorías y procedimiento, de conformidad con lo señalado en el Código Sustantivo del Trabajo, así:

1. Si solo se presenta el (la) cónyuge o compañero(a) permanente, el 100% para él (ella)

2. Si se presenta el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos, el 50% será para el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y el 50% restante para los hijos, distribuidos en partes iguales.

3. Si se presentan los hijos solamente, se distribuirá entre ellos el 100% en partes iguales.

4. A falta de el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos, se pagará a los padres.

Por su parte, el Código Civil establece:

ARTÍCULO [1240](#). LEGITIMARIOS. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Son legitimarios:

1) Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.

2) Los ascendientes.

3) Los padres adoptantes.

4) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

Los documentos soporte para el reconocimiento de este seguro serán:

a. Generales:

-Solicitud escrita del (los) beneficiario(s)

-Copia autentica del Registro Civil de defunción.

-Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, ampliada y legible; para cédulas nuevas por las dos caras.

-Si el trámite se efectúa a través de apoderado, abogado, anexar poder debidamente otorgado.

b. Especiales:

· Para reclamaciones del (la) cónyuge o compañero (a) permanente:

-Copia auténtica del registro civil de matrimonio; para los casados antes del 15 de junio de 1938 partida eclesiástica de matrimonio; la fecha de expedición de estos documentos no puede ser mayor a 6 meses.

-Dos declaraciones extrajuicio de terceros en original, en las que manifiesten la convivencia del (la) peticionario(a) con el causante, la dependencia económica del sobreviviente respecto al fallecido y si les consta que el (la) beneficiario(a) tiene o no ingresos económicos.

· Para reclamaciones del (los) hijo(s):

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento del solicitante; para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 partida de bautismo; la fecha de expedición de estos documentos no puede ser mayor a 6 meses.

-Dos declaraciones extrajuicio de terceros en original, en las que manifiesten la dependencia

económica del hijo respecto al fallecido y si les consta que el (la) beneficiario(a) tiene o no ingresos económicos.

· Para reclamaciones de los padres:

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento del fallecido; para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 partida de bautismo; la fecha de expedición de estos documentos no puede ser mayor a 6 meses.

-Dos declaraciones extrajuicio de terceros en original, en las que manifiesten la dependencia económica del (los) padre(s) respecto al fallecido y si les consta que ellos (los padres), tiene o no ingresos económicos.

· Procedimiento para pago del seguro:

Una vez el interesado ha presentado los documentos indicados anteriormente, el SENA publicará un aviso en un periódico de amplia circulación, por dos veces, con un intervalo no menor de quince días entre la publicación de cada aviso; el aviso contendrá el nombre del empleado o trabajador fallecido, el empleo que desempeñaba últimamente, la indicación de la persona o personas que se presentaron a reclamar el pago del seguro, la calidad invocada para tal efecto, y la invitación a que los posibles beneficiarios presenten su reclamación con los respectivos documentos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del segundo aviso.

Al cabo de este término el funcionario competente para el reconocimiento hará el reconocimiento del derecho mediante resolución motivada, previa obtención del certificado de disponibilidad presupuestal.

Contra esta Resolución procederán los recursos de la vía gubernativa que deben interponerse durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal del acto administrativo o la desfijación del edicto.

En caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, quienes hubieren recibido el valor del seguro están obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá su pago, hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.

c) CONCLUSIONES

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas nos permitimos indicar:

-[...] De acuerdo con lo anterior, se considera que el trámite que la Administración debe seguir para cancelar las acreencias laborales de los herederos del empleado público que fallece, es el establecido en el Artículo 56o del Decreto 1848 de 1969, y para el efecto se deben considerar como herederos, los señalados en el artículo [1240](#) del Código Civil.”

De acuerdo con lo anterior, se considera que el trámite que la Administración debe seguir para cancelar las acreencias laborales de los herederos del empleado público que fallece, es el establecido en los artículos 56 y siguientes del Decreto 1848 de 1969 y [212¹²¹](#) del Código Sustantivo de Trabajo, y para el efecto se deben considerar como herederos, los señalados en los

órdenes sucesorales contenidos en los artículos [1045](#) y siguientes del Código Civil.

No obstante, si se presentan controversias entre los herederos o si se establece que se encuentra pendiente algún proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, si fuere el caso, deberá esperarse a los resultados del proceso de sucesión decidido judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada^[3].

-Finalmente, este Grupo de Conceptos, no tiene dentro de sus funciones la de elaborar, revisar, o determinar cuál es la fórmula de liquidación de las prestaciones sociales y/o los salarios de los empleados públicos, o la de un empleado público en particular, por lo tanto dichas operaciones deberán ser realizadas al interior de la entidad, según las competencias establecidas para tal fin.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo [28](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley [1755](#) de 2015. De igual forma, este concepto deberá interpretarse en forma integral y armónica, con respeto al principio de supremacía constitucional y al imperio de la ley (C. 054 de 2016); así como, en concordancia con la vigencia normativa y jurisprudencial al momento de su uso y emisión.

Cordialmente,

Carlos Emilio Burbano Barrera

Coordinador

Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa
Dirección Jurídica - Dirección General

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo 1, Quinta edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1999.174

2. CST ARTICULO [212](#). PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo [204](#) se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.2. Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo [204](#), la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.

3. Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto No. Radicado No.:
20136000142191. Fecha: 17/09/2013



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

